

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Administrador: Sra. Miriam López H.

Apartado Postal N° 86 — Teléfono 2-3791

Imprenta Nacional

AÑO LXXX

Managua, D. N., Martes 3 de Febrero de 1976

No. 28

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Pensiones Mensuales Vitalicias a Sres. Enrique Leal G. y Alicia V. de Zamora	321
Aumentase Pensión Vitalicia a Sra. Rosa Ma. de Zelaya	322

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto de Protección Industrial a Firma Molinos de Nicaragua, S. A.	322
--	-----

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Apruébase Plan de Arbitrios de Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social de Jinotepe, Depto. de Carazo (continúa)	324
---	-----

SECCION JUDICIAL

Remates	333
Citación a Accionistas del Banco Caley Dagnall, S. A.	334
Nómbrese Guardador Ad-Litem a Dr. Jorge Irigoyen D.	334
FIA Solicita Reposición de Títulos de Certificados de Mutuo	334
Cancelación de Títulos Valores de Acciones del Banco de América	334
Sentencias de Divorcio	335
Declaratorias de Herederos	336
Índice de "La Gaceta" (continúa)	336
Indicador de "La Gaceta"	336

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

PENSIONES MENSUALES VITALICIAS A SRES. ENRIQUE LEAL G. Y ALICIA V. DE ZAMORA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 78

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua

Decretan:

Arto. 1o.—Conceder Pensión Mensual Vitalicia de Un Mil Córdobas (₡1,000.00), a favor del señor ENRIQUE LEAL GOMEZ, de la ciudad de Managua, en reconocimiento a sus importantes servicios prestados a la Patria.

Arto. 2o. — Esta erogación se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, Ramo del Ministerio de la Gobernación, surtirá sus efectos a partir del 1 de Enero de 1976, debiendo publicarse el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., cuatro de Junio de mil novecientos setenta y cinco. — Cornelio H. Hüeck, Presidente. — Marta Elisa G. de Espinoza, Secretaria. — José Joaquín Quadra C., Secretario.

Al Poder Ejecutivo: Cámara del Señado, Managua, D. N., 26 de Noviembre de 1975. — Pablo Rener, Presidente. — Ramiro Granera Padilla, Secretario. — Max Paguaga Irias, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese: Casa Presidencial. — Managua, D. N., cinco de Diciembre de 1975. — A. SOMOZA, Presidente de la República. — J. Antonio Mora R., Ministro de la Gobernación.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 82

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua

Decretan:

Arto. 1o.—Conceder Pensión Mensual Vitalicia de Quinientos Córdobas (₡500.00), a favor de la señora ALICIA VILCHEZ vda. de ZAMORA, de la ciudad de Jinotepe, en reconocimiento a sus importantes servicios prestados a la Patria.

Arto. 2o. — Esta erogación se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, Ramo del Ministerio de la Gobernación, surtirá sus efectos a partir del 1 de Enero de 1976, debiendo publicarse el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., cuatro de Septiembre de mil novecientos setenta y cinco. — Cornelio H. Hüeck, Presidente. — Ulises Fonseca Talavera, Secretario. — Fernando Zelaya Rojas, Secretario.

Al Poder Ejecutivo: Cámara del Senado, Managua, D. N., 26 de Noviembre de 1975. — Pablo Rener, Presidente. — Ramiro Granera Padilla, Secretario. — Max Paguaga Irfas, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese: Casa Presidencial. — Managua, D. N., cinco de Diciembre de 1975. — A. SOMOZA, Presidente de la República. — J. Antonio Mora R., Ministro de la Gobernación.

AUMENTASE PENSION VITALICIA DE SRA. ROSA Ma. DE ZELAYA

"El Encargado de la Función Administrativa de la Presidencia de la República, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 142

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua

Decretan:

Arto. 1o.—Conceder aumento de Novecientos Córdoba (\$900.00), más a la Pensión Mensual Vitalicia de que goza la señora ROSA MARIA vda. de ZELAYA, de esta ciudad, en reconocimiento a los valiosos servicios prestados a la Patria por su difunto esposo Don Ricardo Zelaya.

Arto. 2o. — Esta erogación se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, Ramo del Ministerio de la Gobernación, surtirá sus efectos a partir del 1 de Enero de 1976, debiendo publicarse el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., veintisiete de Agosto de mil novecientos setenta y cinco. — Cornelio H. Hüeck, D. P. — Ulises Fonseca Talavera, D. S. — Fernando Zelaya Rojas, D. S.

Al Poder Ejecutivo: Cámara del Senado, Managua, D. N., tres de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco. — Pablo Rener, Presidente. — Ramiro Granera Padilla, Secretario. — Max Paguaga Irfas, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, D. N., 19 de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco. — J. Antonio Mora R., Ministro de la Gobernación, Encargado de la Función Administrativa de la Presidencia de la República.

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda v Crédito Público

DECRETO DE PROTECCION INDUSTRIAL A FIRMA MOLINOS DE NICARAGUA, S. A.

Reg. No. 365 — R/F 136360 — ©356.00

Decreto No. 157

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial.

Vistos:

Primero: La solicitud presentada por MOLINOS DE NICARAGUA, S. A., (MONISA), protegida por Decreto No. 138 del 21 de Diciembre de 1968, publicado en "La Gaceta", No. 268 del 21 de Noviembre de 1969, para que, de conformidad con el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y de Acuerdo con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, se reclasifique su Planta Industrial que está instalada en la ciudad de Granada, la que dedica a la producción de pastas alimenticias.

Segundo: La Resolución No. 149—"C", dictada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio el 3 de Noviembre de 1975, en la que tomando en cuenta el dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo se reclasificó dicha Planta Industrial como Industria Existente del Grupo "A", con aplicación de las disposiciones equiparativas del Artículo Transitorio Cuarto.

Tercero: La Comunicación escrita por medio de la cual el interesado acepta los términos de dicha Resolución.

Considerando:

Que conforme el Convenio es procedente su reclasificación y equiparación con plantas similares.

Por Tanto:

De conformidad con los Artos. 5, 7, Transitorio Cuarto y demás del Convenio Centroamericano,

Decreta:

Arto. 1o.—Reclasificar a la firma MOLINOS DE NICARAGUA, S. A., (MONISA), que se dedicará a la producción de pasta alimenticias, como Industria Existente del Grupo "A", con aplicación de las disposiciones

equiparativas del Transitorio Cuarto del Convenio, otorgándosele los siguientes beneficios fiscales:

- a) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de la siguiente maquinaria y equipo, hasta el 31 de Diciembre de 1981;

Maquinaria y Equipo	F. Arancelaria
Maquinaria para empacar	716-13-08
Maquinaria para fabricar pastas	716-13-12
Maquinaria y utensilios mecánicos n. e. p.	716-13-24

- b) Exención de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de la siguiente materia prima, productos semi-elaborados y envases, hasta el 31 de Diciembre de 1979;

Materias Primas	F. Arancelaria
Colorantes	532-01-01

- c) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de combustibles estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina hasta el 31 de Diciembre de 1978;
- d) Exención total de impuestos sobre la renta y utilidades, hasta el 31 de Diciembre de 1980;
- e) Exención total de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio hasta el 31 de Diciembre de 1981.

Las exenciones previstas en los acápites anteriores es por equiparación con su similar "Luis Caracas Santos", protegida por Decreto No. 78 del 5 de Junio de 1975, publicado en "La Gaceta", No. 187 del 19 de Agosto de 1975 y tendrán igual vencimiento.

Para el uso de las franquicias en la importación de los artículos antes detallados, el beneficiario presentará ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio solicitud conteniendo una lista y sus cantidades de las maquinarias y equipos que necesitará para completar las instalaciones de éstas, así como de las materias primas, productos semi-elaborados y envases que utilizará para su producción durante el período de sus franquicias, deberá ser presentada por períodos semestrales y en lo relativo a importaciones de fuera de Centroamérica, será analizada y aprobada cuando los artículos en ella presentados sean indispensables para el establecimiento, ampliaciones u operaciones de la Planta, no puedan disponerse de sustitutos centroamericanos adecuados y sean consignados a la empresa antes mencionada.

La lista antes mencionada, una vez aprobada, será trascrita mediante Resolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ante quien el beneficiario deberá solicitar la franquicia o exención respectiva, en cada uno de sus casos.

Arto. 2o.—Queda entendido que las listas de maquinaria, equipo, accesorios, materias primas, productos semi-elaborados y envases, mencionados en los incisos a) y b) del Arto. Primero de este Decreto, pueden ser modificados, adicionados o Derogados, previo dictamen del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en su caso.

Arto. 3o. — Sujetar al beneficiario a todas las obligaciones correspondientes de acuerdo con el Convenio y la Ley Nacional, incluyendo las siguientes:

Iniciar las actividades de instalación de su Planta y concluir dichas instalaciones dentro del plazo de dieciocho meses contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Cumplir con el programa de producción expuesto en su solicitud que fue lo que dio base para otorgar su reclasificación y comunicar, dentro de los treinta días calendario de su ocurrencia, cualquier modificación en los planes o proyectos iniciales ocurrido durante el goce de las exenciones.

Suministrar todas las informaciones y datos que le solicite el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y permitir las inspecciones que a juicio de dicho Ministerio, sean necesarias para mantener un control periódico sobre el cumplimiento de los compromisos de la empresa, la cual deberá llevar y anotar en libros y registros especiales, sujetos a inspección, información detallada de las mercancías que importe con franquicia aduanera, así como el uso y destino que haya dado a las mismas.

Arto. 4o.—Sujetar, en su caso al beneficiario a las sanciones que establece el Capítulo X del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

Este Decreto se dicta de acuerdo con las disposiciones del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y la Ley Nacional y podrá ser modificado, adicionado o Derogado de acuerdo con los términos de los mismos.

Arto. 5o.—Publicar el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial para que surta sus efectos desde la fecha de su publicación.

Dado en Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, a los dieciocho días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco. A. SOMOZA D., Presidente de la República. — (f) Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio. — (f) Gustavo Montiel B., Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Ministerio de Salud Pública

Apruébase Plan de Arbitrios de Junta Nacional de Asistencia
y Previsión Social de Jinotepe, Depto. de Carazo

(Continúa)

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
Enyesado de rodilla niño				40.00
Bota, adulto				40.00
Bota, niño				20.00
Entablillado de dedo con vendaje, adulto				30.00
Entablillado de dedo con vendaje, niño				20.00
Corset Dorso Lumbar, adulto				150.00
Corset Dorso Lumbar, niño				100.00
Nota: En caso de no poder pagar la consulta valdrá				15.00
13—Odontología:				
Profilaxis por sesión				10.00
Obsturciones amalgamas por sesión				10.00
Obsturciones porcelana por sesión				10.00
Extracciones				10.00
Radiografías				15.00
Estudio Radiográfico				150.00
14—Maternidad:				
Por parto				30.00
15—Hidratación				
Mínimo de 48 horas				25.00
16—Electrocardiogramas:				
Privados				150.00
Semi-Privados				100.00
Asistenciales				50.00
17—Cuidados Intensivos:				
APENDICE:				
Las cuotas correspondientes a Consulta Externa, especialidades y otras recuperaciones, serán establecidas de acuerdo al estudio que haga la Dirección del Hospital.				

CAPITULO IV

IMPUESTOS:

Sección I:

Art. 4. — Decrétase a favor de la Junta Local de Asistencia Social del Departamento de Carazo, los impuestos que se consignan en los siguientes capítulos y artículos en los términos que en ellos se especifiquen.

Sección I. — Impuestos sobre introducción de Mercaderías Extranjeras.

Art. 5. — Toda mecadería extranjera, importada al país por personas domiciliadas en el Departamento de Carazo o introducidas a dicho Departamento por personas domiciliadas o no en él, pagarán un impuesto de
Dos Córdoba con Cincuenta Centavos
por cada cien kilos o fracción.

2.50

Arto. 6. — Quedan exencionados del

Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
---	---	---------	--------

pago del impuesto a que se refiere el artículo anterior.

- a) Las mercaderías exencionadas totalmente del pago de impuestos fiscales a la importación por disposición de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial;
- b) Las mercaderías que gozaren de libre comercio de conformidad con los Tratados Internacionales Suscritos por el Gobierno de la República;
- c) Sin embargo, los productos elaborados en el país que fueren gravados por el Fisco con Impuesto de Consumo, en sustitución del impuesto de Importación, conforme Decreto N° 494 del 1° de Abril de 1960, quedarán asimismo sujetos a pagar a la Junta Local, a título de Impuesto por Distribución, sin perjuicio del Impuesto de Ventas, Dos Córdobas con Cincuenta Centavos (¢ 2.50) por cada cien kilos o fracción. (Quedan exentos los productos nacionales gravados específicamente en el Plan de Arbitrios, tales como el azúcar, harina, cemento). Este impuesto gravará únicamente los productos destinados para el consumo del Departamento de Carazo. El mencionado impuesto estará a cargo de la persona o compañía distribuidora, cuando ésta se encargue de su venta al consumidor o revendedores. De este impuesto se destinará la suma de ¢ 0.20 por cada cien kilos o fracción para subvención que la Junta dará al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Carazo;
- d) Asimismo, los productos elaborados en el país por Plantas Industriales que gozan de exención o reducción de impuestos sobre ventas, por Decreto de Protección Industrial, quedan sujetos a pagar, a título de Impuesto de Consumo, el 1% del valor de compra o el complemento respectivo que corre a cargo del consumidor. Están exentos de este impuesto, los distribuidores que comprenden en fábricas, siempre que a su vez paguen el Impuesto de Venta, por las que efectúen a los revendedores o a los consumidores. Se autoriza a las fábricas para cargar en las respectivas facturas este Impuesto de Consumo, siendo responsables solidariamente de su pago con la Tesorería de la Junta.

Sección II. — Impuesto sobre Espectáculos y otras diversiones públicas:

Art. 7. — Todo espectáculo público que se presentare en el Departamento de Carazo, a menos que específicamente se señale un impuesto distinto en la presente Sección, causará un impuesto sobre

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varies
el valor de las admisiones del				7.5%
Art. 8. — Los espectáculos públicos y las diversiones comunes abiertas al público que se enumeran a continuación, pagarán los impuestos que para cada uno de ellos se consignan:				
a) Exhibiciones cinematográficas:				
1) En Jinotepe y Diriamba, sobre el valor de las admisiones				3.%
2) En otros lugares del Departamento, matrícula anual y sobre el valor de las admisiones				2.5%
b) Espectáculos deportivos, corresponde a la Junta, del valor de las admisiones . .				15%
c) Circos de Empresas Nacionales, por función				15%
d) Carrouseles, montañas rusas y otras diversiones comunes, similares, pagarán lo mismo que en el Art. 9 de fiestas patronales y populares.				
e) Juegos de azar comunes, abiertos al público, conocidos con los nombres de loterías, chalupas, bingo, etc., pagarán por cada noche				7.00
En Jinotepe y Diriamba				5.00
En otros lugares del Departamento				
Arto. 9. — Durante dichas fiestas patronales o populares, los juegos, cantinas, espectáculos, diversiones, etc., que se establezcan con motivo de ellas, o en el lugar designado para dichas fiestas por las Municipalidades, pagarán los impuestos diarios que a continuación se detallan:				
1) Ruletas que paguen 35 tantos por 1				130.00
2) Ruletas que paguen 15 tantos por 1				75.00
3) Ruletas centaveras que paguen 35 tantos por 1 y acepten mínimo de cinco centavos				25.00
4) Idem., que paguen 15 tantos por 1				15.00
5) Chingo-lingo, por cada mesa				7.00
6) Toro-rabón, por cada mesa				7.00
7) Tururo (sirenas, monito, etc.)				2.00
8) Siete-siete, por cada mesa				2.00
9) Tiro al blanco, por cada puesto				2.00
10) Mesas situadas públicamente o bajo reserva con cualquier nombre que jueguen apuestas de dinero, cualquiera que fuere la suma. Todo otro juego no especificado, pagará según resolución del Encargado de Espectáculos, asociado del Presidente de la Junta				
Mínimo				100.00
11) Cantinas y salones de baile de primera clase				15.00
12) Idem, de segunda clase				10.00
13) Idem, de tercera clase				5.00
14) Salón de baile, establecido a 2 cuadras del lugar de la fiesta				5.00
15) Cantina y restaurante de primera clase				15.00
16) Idem, de segunda clase				10.00
17) Cantina solamente, primera clase				8.00

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	varios
18) Idem, de segunda clase				5.00
19) Idem, de tercera clase				3.00
20) Venta de comida, dentro o fuera de la plaza				Libre
21) Refresquerías				Libre
22) Cantinas con espectáculos (shows) .				25.00
23) Espectáculos públicos, maromas, títeres, etc., dentro o fuera de la plaza				5.00
24) Corridas de toros, sobre la entrada bruta				7.50
25) Carrouseles a motor				5.00
26) Idem, de fuerza humana				3.00
27) Rueda de Chicago, paraguas, aviones, a motor, etc.				5.00
28) Ventas de uvas, manzanas, etc.				Libre
29) Venta de confites, cigarrillos				Libre
30) Carretones de sorbetes, aguas, etc., gaseosas				Libre
31) Bateas de sandías y otras frutas nacionales				Libre

Todas estas ruletas, negocios, están obligados a pagar diariamente y por el solo hecho de establecerse, aun cuando no jueguen o abran su negocio, caso contrario, no les será permitido jugar o reabrir mientras no paguen lo adeudado. Asimismo estarán obligados a pagar al colector respectivo a más tardar a las 8 de la noche. Pudiendo cerrar sus negocios si se negaren a cumplir este requisito.

Art. 10.—Los empresarios de espectáculos públicos que se verifiquen de manera continua colectarán el impuesto sobre admisiones y enterarán en la Tesorería de la Junta Local, dentro de los primeros quince días de cada mes lo colectado durante el mes anterior. Para ese efecto presentarán una declaración de lo colectado, firmada por el empresario o su representante conteniendo la información que pida la Junta y acompañarán copia de la declaración que hubieren presentado al Fisco, para el pago del impuesto sobre admisiones a espectáculos públicos. Los empresarios de salones y otros locales de espectáculos serán responsables de la percepción del impuesto sobre las admisiones cuando renten el local a otros empresarios.

Art. 11. — Los impuestos sobre espectáculos que se verifiquen de manera no continua o que recaigan sobre juegos y diversiones comunes, se enterarán en la Tesorería de la Junta, o al colector autorizado de la misma, de la siguiente manera:

- a) Los impuestos sobre admisiones a más tardar al día siguiente;
- b) Los impuestos diarios, a más tardar a las 9 de la noche del mismo día en que se abra el espectáculo o diversión.

Art. 12. — La Junta podrá exencionar del pago de los impuestos estableci-

Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
---	---	---------	--------

dos en esta sección, las funciones o espectáculos destinados a recaudar fondos para obras de carácter religioso, educativo o de asistencia social o para cualquier fin benéfico.

Sección III. — Impuesto sobre Sociedades Mercantiles o Civiles.

Art. 13. — Constitución de Sociedades:

Toda Sociedad Mercantil o Civil constituida en la República, domiciliada en el Departamento de Carazo, cuya escritura social deba inscribirse en el Registro Público de este Departamento, pagarán previamente a su inscripción en la Tesorería de la Junta, un impuesto que se estimará sobre el capital social establecido, en el contrato, así:

- | | |
|---|------|
| a) Por cada \$ 1,000.00 ó fracción hasta por \$ 100,000.00 | 7.00 |
| b) Por cada \$ 1,000.00 ó fracción en exceso de \$ 100,000.00 hasta \$ 700,000.00 | 5.00 |
| c) Por cada \$ 1,000.00 ó fracción en exceso de \$ 700,000.00 | 4.00 |

Art. 14. — Aumento de Capital en la Sociedad:

Si el capital fuese aumentado bien sea en escritura pública o en acta respectiva, la Sociedad pagará previamente a la inscripción de la modificación en el Registro Público, un impuesto igual en la escala establecida para la constitución de la Sociedad, tomando en cuenta el capital de constitución y los aumentos realizados para los efectos de determinar la escala del impuesto a cobrar.

Art. 15. — Compañías Extranjeras que se inscriben en el Registro Mercantil del Departamento de Carazo.

Las compañías y corporaciones extranjeras cuyos contratos sociales deban inscribirse en el Registro Mercantil del Departamento, deberán pagar un impuesto igual al establecido para las sociedades nacionales el cual se estimará sobre el capital asignado al negocio en Nicaragua. Se entenderá por capital asignado al negocio el monto de la inversión que efectuaren en activo fijo y capital de trabajo, o el que se le asigne por la Junta en defecto de la documentación satisfactoria con un mínimo de impuesto de equivalente a un capital mínimo de cien mil córdobas \$ 100,000.00.

700.00

Arto. 16. — Disolución de Sociedades:

Las sociedades mercantiles, previamente a la inscripción en el Registro Mercantil de las escrituras de disolución de las mismas, pagarán en la Tesorería de la Junta Local, un impuesto igual al mismo porcentaje establecido para la

Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
---	---	---------	--------

constitución que gravará solamente las ganancias, fondos de reserva o cualquier partida que signifique aumento de capital. Para la aplicación de este impuesto se tomará como base el último inventario y balance general y el registrador, para inscribir la escritura de disolución, exigirá el correspondiente recibo que acredite el pago del impuesto en la Tesorería de la Junta Local.

Arto. 17. — Transformación de Sociedades:

La transformación de sociedad comercial o civil, estará sujeto al pago del impuesto siguiente:

- a) Cuando no hay aumento de capital, pagarán un impuesto en el mismo porcentaje del señalado para las constituciones, calculados sobre el 50% del capital con un impuesto mínimo de .. 150.00
- b) Cuando hay aumento, pagarán además del impuesto de la letra anterior, el impuesto correspondiente al aumento de capital conforme lo dispuesto en el Arto. 15 con un mínimo total de \$ 150.00 de impuesto 150.00
- c) En el caso de fusión de sociedades pagarán el 50% de la suma de sociedades que se juntan, conforme la escala para la constitución de sociedades.

Sección IV. — Impuestos varios:

Arto. 18. — Construcciones:

Las personas que desearan construir edificios, remodelarlos o efectuar en ellos mejoras de importancia en el Departamento de Carazo, deberán obtener previamente a la iniciación de los trabajos, permiso de la Junta Local de Asistencia Social. De este impuesto serán solidariamente responsables, el dueño de la construcción y la compañía constructora o el particular. La extensión del permiso causará un arbitrio del 1% sobre el valor de la construcción o mejora, el cual será determinado de conformidad con el valor señalado en el contrato respectivo reservándose el derecho la Junta de revisar y tasar el valor por un perito designado por la misma. La oficina correspondiente de urbanismo del Concejo Municipal correspondiente, no extenderá el permiso correspondiente si no se le presenta el permiso aquí ordenado, siendo el caso contrario, responsable del impuesto que se deje de percibir incurriendo en una multa de \$ 100.00 por cada solicitud

1%

Art. 19. — Destace, Ganado Mayor y Menor:

- 1) El destace de reses en los mataderos públicos o en plantas destinadas a ese fin, estará sujeto al pago de un impuesto:

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Monthly	Various
a) Por cada res de ganado mayor . . .				7.00
b) Por cada res de ganado menor . . .				3.00
2) Mataderos:				
Con más de 50 reses sacrificadas diariamente (promedio)		4,000.00		
3) Destazadores:				
a) Con un promedio de 8 reses diarias hasta 50		135.00		
b) Con un promedio de 4 a 7 reses diariamente		65.00		
c) Con un promedio de 2 a 3 reses diarias		35.00		
<p>Los administradores o fieles de los rastros públicos no permitirán el destace de reses o cerdos si el interesado no les presenta el recibo del pago del impuesto de matrícula anual y por cada sisa; si contravieran esta disposición, serán responsables personalmente del pago del impuesto que se deje de percibir e incurrirán en una multa de cinco córdobas por cada animal. Las empresas establecidas para la matanza y empaque de carne podrán pagar el impuesto correspondiente, previa autorización de la Junta, dentro de los 15 primeros días de cada mes por el ganado que hubiere sido destazado en su planta durante el mes anterior.</p>				
<p>Arto. 20. — Cemento, Azúcar y Harina:</p>				
a) Cemento: Las empresas productoras de cemento o sus agencias o distribuidores, pagarán por cada quintal vendido un impuesto de				0.30
b) Azúcar: Por cada quintal que se venda en la jurisdicción por Agencias o agentes				1.25
c) Harina. Las empresas nacionales productoras de harina o sus agencias o distribuidores, pagarán de una sola vez por cada quintal vendido un impuesto de				0.25
<p>Arto. 21. — Desmotadoras:</p>				
a) Las desmotadoras ubicadas en el Departamento de Carazo, pagarán por cada quintal o fracción desmotado en su plantel, ya sea cosechado por su propietario, agricultores en general o compradores				0.75
b) Los planteles o desmotadoras ubicados dentro del Departamento, sus dueños o arrendatarios pagarán según el número de cajas que contengan así:				
De 5 ó más		7,000.00		
Menos de 5 cajas		5,000.00		
<p>Arto. 22. — Edictos:</p>				
a) Dispensa de edictos matrimoniales de primera clase				30.00
b) Dispensa de edictos matrimoniales de segunda clase				15.00
c) Dispensa de edictos matrimoniales de artesanos, obreros y jornaleros				Libre

Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	varios
---	---	---------	--------

SECCION V:

Impuesto del 2% sobre ventas y/o Ingresos brutos por servicios, Consumo o retiro de mercadería y funcionamiento.

Arto. 23. — Conforme Acuerdo del Poder Ejecutivo No. 184 del 19 de Noviembre de 1975, publicado en Gaceta No. 268 del 25 de ese mismo mes.

SECCION VI. — Negocios Calificados por Existencia:

Arto. 24. — Todo establecimiento comercial, dedicado al tráfico de mercaderías cuyas ventas anuales de mercaderías gravadas y/o exentas sean inferiores a
 \$200,000.00. Estará obligado al pago del impuesto que adelante se especificará, sobre las mercaderías que no hubieran sido objeto de retención del impuesto del 2% por algún responsable, tomándose como base para ello, el activo de la empresa, consistente en bienes muebles e inmuebles, maquinarias, materias primas y mercaderías, así:

- | | |
|--|-------|
| a) Por los primeros \$3,000.00 ó fracción de existencia | 50.00 |
| b) Por cada \$1,000.00 ó fracción de mayor existencia, pagarán además del impuesto anterior | 10.00 |
| c) Pagarán una suma igual a la que se determine para pago mensual, como resultado de la valoración del activo, en concepto de licencia para establecerse y/o matrícula anual en su caso. | |

SECCION VII: — Impuestos

Clasificados:

Arto. 25. — Los que no estuvieren comprendidos en el impuesto sobre ventas por no dedicarse al comercio de compra-venta de mercaderías, pero ejercieren algunas de las actividades comprendidas en el Artículo siguiente, pagarán conforme las cuotas asignadas a cada una de sus respectivas actividades. Sin embargo, el comerciante que se dedicare al comercio de compra-venta y pagare impuesto de venta y/o prestación de servicios, pagará además y según su naturaleza lo correspondiente sólo a matrícula de la actividad o actividades anexas a que se dedique, con un mínimo mensual de sus ventas correspondientes a lo indicado por esa actividad o actividades, a fin de no duplicar el impuesto.

Arto. 26. — Agencias o Agentes:

(Representantes o Distribuidores)

- | | | |
|--|--------|--------|
| 1) Distribuidores: | | |
| a) De casas peliculeras | 150.00 | 150.00 |
| b) De Ingenios de Azúcar | 150.00 | 150.00 |
| c) Corredores de Seguros de Vida Nacionales o extranjeros, con oficina abierta | 150.00 | 150.00 |
| d) Cablegráficas o de Radiocomunicación Internacional, sobre los servi- | | |

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación e matrícula anual	Mensual	Varios
cios que presten, el uno por ciento mensual			1%	
e) De transportes aéreos y terrestres (o empresas) de servicio nacional o internacional, pagarán el uno por ciento mensual			1%	
f) De casas navieras extranjeras . . .	250.00	150.00		
g) (o empresas) navieras nacionales	150.00	120.00		
h) Corredores o vendedores de pasajes transporte aéreo o naviero, con oficina abierta	125.00	50.00		
i) Corredores o vendedores de pasajes transporte aéreo o naviero, sin oficina abierta. (Sólo matrícula) . .	150.00			
j) De casas extranjeras (Vendedores intermediarios entre casas extranjeras y comerciantes del país):				
1ro. Con ventas en el año inmediato anterior, que excedan de más de US\$1,000,000.00	300.00	150.00		
2do. Más de US\$500,000.00 a US\$1,000,000.00	125.00	65.00		
3ro. De US\$100,000.00 a US\$500,000.00	65.00	30.00		
4to. Menos de US\$100,000.00 sólo matrícula	65.00			
k) Aduaneros:				
1ro. Según calificación de la Junta	250.00	150.00		
2do. Según calificación de la Junta	125.00	80.00		
l) Distribuidor Exclusivo: (Distribuidor):				
Sólo matrícula, quedando su cuota mensual en lo que corresponda a sus ventas o importador:				
1ro. Según calificación de la Junta	250.00			
2do. Según calificación de la Junta	125.00			
3ro. Según calificación de la Junta	65.00			
2) Algodón en Rama:				
Por cada quintal cosechado dentro de la jurisdicción Departamental				0.50
3) Altoparlantes:				
a) O magnavoces fijos o ambulantes que funcionen en horas permitidas por la Ley respectiva	130.00	130.00		
b) Fijos y eventuales que funcionan en horas permitidas por la Ley respectiva y por un período menor de un mes				130.00
4) Aserraderos:				
a) De madera con sierra sin fin, de primera clase	750.00	300.00	60.00	
b) De madera con sierra sin fin, de segunda clase	500.00	180.00	50.00	
c) De madera con sierra circular de primerac lase	500.00	180.00	60.00	
d) De madera con sierra circular, de segunda clase	320.00	130.00	30.00	
Los que por algún motivo no pagaren				

	Licencia para establecerse una sola vez	Licencia de operación o matrícula anual	Mensual	Varios
--	---	---	---------	--------

conforme el Arto. 23 pagarán conforme la tarifa de la anterior calificación.

5) Bancos, Casas Bancarias y Sucursales de Bancos Nacionales o Extranjeros:

a) Con ganancias anuales superiores a \$ 500,000.00	8,500.00	8,500.00	3,250.00	
b) Con ganancias anuales hasta de \$ 500,000.00	7,500.00	7,500.00	2,250.00	
c) Con ganancias anuales menores de \$ 200,000.00	6,500.00	6,500.00	800.00	
d) En todo caso, los Bancos, Casas Bancarias y Sucursales de Bancos Nacionales o Extranjeros, pagarán además de la Licencia para Establecerse y de la Matrícula respectiva, conforme lo establecido en los puntos a), b) y c) que anteceden, un mínimo mensual de				500.00

6) Bombas:

a) Para el expendio de gasolina u otros productos de petróleo dentro de la ciudad, por una bomba	130.00	130.00	65.00	
b) Cuando estuvieren fuera del radio de la ciudad, pero dentro de los límites del Departamento de Carazo, por una bomba Por cada bomba excedente urbana o rural pagarán el 50% del impuesto correspondiente;	75.00	75.00	50.00	
c) Las existencias de mercaderías en dichas bombas, diferentes de gasolina y de productos de petróleo a granel, quedan sujetas al pago del impuesto del 1% ó calificación.				

7) Billares: (Que funcionen en forma de Club o de Negocios Públicos).

a) Por cada mesa	30.00	30.00	7.50	
----------------------------	-------	-------	------	--

Nota: La falta de matrícula será motivo para el cierre ejecutivo.

8) Buhoneros o Achinerías:

Extranjeros con vehiculos, cada visita				130.00
--	--	--	--	--------

(Continuará)

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. No. 341 — R/F 136015 — Valor \$ 135.00

Diez la mañana nueve Febrero este año, subastaráse urbana de esta ciudad intersección primer callejón y octava avenida Sur-Este, inscrita No. 3817, folios 216, tomo 149, Asienti 1o., Sección Derechos Reales Libro de Propiedades este Departamento.

Base posturas: Siete mil setecientos sesentiocho córdobas noventiocho centavos .

Ejecuta: INDESA a Mélida Sandino v. de Argüello y Roberto Gutiérrez.

Juzgado Tercero Civil de Distrito. Managua, veinticuatro Enero mil novecientos setentiséis.— Antonio Morgan Pérez, Juez. — Rosario Acosta, Sria.

3 2

Reg. No. 366 — R/F 109327 — Valor \$ 45.00
Diez mañana trece Febrero subastáanse doscientos manzanas, Zelaya.

Ejecuta: José Baca a Claudio López.

Avalúo: Quinientos córdobas.

Secretaría Juzgado Local, Boaco, diecisiete Enero mil novecientos setentiséis. — S. Medina, Sria.

3 2

Reg. No. 367 — R/F 109326 — Valor \$ 45.00
Once mañana trece Febrero subastáanse quinientas manzanas Zelaya.

Ejecuta: Emilio Arróliga a Aniceto Jirón.

Avalúo: Quinientos córdobas.

Secretaría Juzgado Local, Boaco, diecisiete Enero mil novecientos setentiséis. — S. Medina, Sria.

3 2

Reg. No. 7099 — R/F 96874 — Valor \$ 135.00
Once mañana once Febrero año corriente, lo-

cal este Juzgado, subastaráse mejor postor, finca rústica denominada "La Fraternidad", ubicada Cañada "Bocaycito", jurisdicción Jinotega, doscientas manzanas extensión, lindante: Oriente y Poniente, finca Santa Rosa del Señor Daniel Núñez Rodríguez; Norte, camino enmedio, fincas de Juan Hernández y Daniel Núñez; y Sur, propiedad Daniel Núñez.

Ejecuta: Banco Nacional de Nicaragua a Daniel Núñez Rodríguez.

Base: Doscientos Noventa y siete mil cuatrocientos treinta y dos córdobas con ochenta centavos.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Civil Distrito. Matagalpa, veinte Enero mil novecientos setentiséis. — Carlos José Paredes Prieto. — Julio C. Mendoza".

Es conforme. — Julio C. Mendoza, Srío.

3 2

Reg. No. 352 — R/F 97381 — Valor ₡ 135.00

Once mañana, once Febrero corriente año, subastaráse este Juzgado siguientes fincas: jurisdicción La Javalina, la Camarona, jurisdicción Granada, a) Norte, Este, Felipa Maliaños; Sur, Emilio Peck; Oeste, Los Ticay. b) Este, Emilio Domínguez; Oeste, Rubén Olivares; Norte, Secundino López; Sur, Francisca Martínez. c) Este, Bernardina Domínguez; Oeste, Ninfa Bengochea; Norte, Héctor Vado; Sur, Sucesión Marcos Potosme. d) Este, Lizandro Alvarez; Oeste, Antonio Cruz; Norte, Marcial Acosta; Sur, Emilio Peck. e) Este, Ignacio Castillo; Oeste, Juan Leiva; Norte, Ingenio Amalia; Sur, Edmundo Rosstrán, f) Este, Pablo Acosta; Oeste, Héctor Vado; Norte, Ninfa Bengochea; Sur, Emilio Domínguez. Total setecientas sesenticuatro manzanas.

Ejecuta: Banco Nicaragüense a Felipa Hurtado de Maliaños.

Base: Cuatrocientos noventiséis mil córdobas.

Oyese posturas

Juzgado Distrito. Rivas, veinte Enero mil novecientos setentiséis. — Gladys de Torres, Sria.

3 2

Reg. No. 351 — R/F 73441 — Valor ₡ 225.00

Diez mañana, diecisiete Febrero próximo subastaráse mejor postor local este Juzgado siguientes propiedades: a) finca rústica esta jurisdicción, cuarenta manzanas y seiscientos veinticinco varas cuadradas, lindante: Norte, Feliciano Sánchez; Sur, el ejecutado Casco González; Oriente, Tomás Obando; Occidente, cerro La Garroba. b) un predio rústico esta jurisdicción, ciento setenta manzanas, lindante: Norte, el deudor Casco González; Sur, Horacio Iglesias, Lindolfo Castillo; Oriente, Santos Casco y casa y solar del deudor; Occidente, José María Tercero y Rafael Padilla. c) un predio rústico esta jurisdicción, cuarenta manzanas, lindante: Norte, Felicitas González, Tomás Obando; Sur, Juan Simón Padilla y Pedro Obando; Oriente, camino y propiedad de Terencio Obando; Occidente, Juan Ramírez y loma El Orégano.

Ejecución: Banco Nacional contra Francisco Casco González.

Base de la subasta: Doscientos sesenta mil ciento doce córdobas con ochentinueve centavos.

Dado Juzgado Civil del Distrito Somoto, veinte Enero mil novecientos setentiséis. — Oscar Blanco M. — Efraim Espinoza, Secretario.

3 2

CITACION A ACCIONISTAS DEL BANCO CALEY DAGNALL, S. A.

Reg. No. 393 — R/F 136383 — Valor ₡ 105.00

En cumplimiento de lo resuelto por la Junta Directiva del "Banco Caley Dagnall, Sociedad Anónima", y de acuerdo con el Artículo 68 de los estatutos, citanse a los Accionistas de esa

Institución para la Asamblea General de Accionistas que tendrá lugar a las cinco de la tarde del día veintisiete de Febrero del corriente año, en el local de la Oficina Principal del Banco, situada en el kilómetro siete de la Carretera Sur. En la sesión de esa Asamblea o Junta General se observarán los puntos de la siguiente Agenda para tratarlos y resolverlos debidamente:

1. Conocer y resolver el informe de la Junta Directiva en el período de 1975,
2. Conocer y resolver respecto del informe de la Junta de Vigilancia en el mismo período,
3. Conocer y resolver respecto del Balance General y Estado de Pérdidas y Ganancias correspondientes al mismo período,
4. Conocer y resolver respecto al proyecto de distribución de utilidades,
5. Proceder a la elección de los miembros que integrarán la Junta Directiva en el año 1976,
6. Proceder a la elección de los miembros que integrarán la Junta de Vigilancia en el año 1976,
7. Cualquier otro asunto a tratar.

Managua, D. N., veintiséis de Enero de mil novecientos setentiséis. — Miguel E. Vijil, Secretario de la Junta Directiva del Banco Caley Dagnall, S. A.

1

NOMBRASE GUARDADOR AD-LITEM A DR. JORGE IRIGOYEN D.

Reg. No. 417 — R/F 136377 — Valor ₡ 45.00

Juzgado Tercero Civil del Distrito de Managua. Managua, Distrito Nacional, diecisiete de Enero de mil novecientos setenta y seis. Doctor Jorge Irigoyen Deshon nombrado Guardador Ad-Litem del señor Juvenal Antonio Vado Mora para representarlo en juicio de Divorcio y otras acciones que le opondrá la señora Ada Francis Argüello. — A. Morgan Pérez. — Ruth V. de Mojica.

1

FIA SOLICITA REPOSICION DE TITULOS DE CERTIFICADOS DE MUTUO

Reg. No. 263 — R/F 136143 — Valor ₡ 45.00

"FIA", avisa al Público en general que se ha solicitado por extravío, reposición de títulos CERTIFICADO DE MUTUO, con las siguientes descripciones:

Certificado de Mutuo	Plazo	Valor
B-4805	cinco años	₡ 48,885.65
B-3532	un año	₡ 5,000.00
CI-0218	un año	₡ 10,000.00

De no haber oposición dentro de un plazo de treinta días a partir de la primera publicación de este aviso, se efectuará la reposición, quedando así, sin valor los Títulos antes descritos.

Managua, 27 de Enero de 1976. — *Financiera Industrial Agropecuaria.* — José María Iturriz. — Vice-Gerente General.

1

CANCELACION DE TITULOS VALORES DE ACCIONES DE BANCO DE AMERICA

Reg. No. 171 — R/F 131484 — Valor ₡ 135.00

Juzgado Primero Civil de Distrito. Managua, veintidós de Diciembre de mil novecientos setentiséis. Las nueve de la mañana. Resuelve: CANCELANSE los Títulos Valores consistentes en certificados de Acciones del Banco de América que se identifican con los números: 735, 1183, 1186, 1185 y 2028 librados a favor del señor Néstor Argüello Cardenal dados valor en garantía a Inversiones Nicaragüenses de Desarrollo S. A., en cuya posesión se han extraviado o destruido.

Cópiase, notifíquese, publíquese por tres veces con siete días de intervalos por lo menos en forma legal. — I. Palma M. — F. Castillo F.
Es conforme: F. Castillo F., Srio.

3 1

Sentencias de Divorcio

Reg. No. 180 — R/F 110060 — ₡ 45.00

Por sentencia dictada por Sala Civil Corte de Apelaciones de León, a las once cincuenta minutos de la mañana del siete de Noviembre del corriente año, declaróse disuelto por la causal de separación de cuerpos de los cónyuges por más de cinco años, el matrimonio civil contraído por los señores Alberto Argüello Martínez, Ingeniero Agrónomo y del domicilio de Belén, del Departamento de Rivas, y Leyla Marengo Torres, de oficios domésticos y de este domicilio, ambos mayores de edad y casados.

Corte de Apelaciones. León tres de Diciembre de mil novecientos setenta y cinco. — Raúl Bermúdez, Secretario.

1

Reg. No. 11 — R/F 94808 — ₡ 15.00

Sentencia Sala Civil. Corte Apelaciones Granada, dictó Noviembre siete año corriente, declaró disuelto matrimonio unía Ramón Reynerio Moncada y Regla Rodríguez Reyes. Granada, Noviembre quince mil novecientos setenticinco. — Conny P. de Cruz, Secretaria.

1

Reg. No. 331 — R/F 135775 — ₡ 15.00

Por sentencia 10 a.m. del 10 de Diciembre 1975, declaróse nulo el matrimonio de Benito González Muñoz con Esperanza Esther Peralta Paredes, dictada Sala Civil, Corte Apelaciones, Masaya. — A. E. Tablada Tijerino, Secretario.

1

Reg. No. 165 — R/F 94909 — ₡ 15.00

Por sentencia de 11:00 a.m. del 15 Diciembre 1975. Declárase disuelto el matrimonio de Mauricio Orozco Porras y Nubia Azucena Díaz Z. Dictada Sala Civil Corte Apelaciones, Masaya. — A. Eli Tablada Tijerino, Secretario.

1

Reg. No. 150 — R/F 131355 — ₡ 15.00

Por sentencia 9:00 a.m. de 18 de Diciembre 1975, declaróse disuelto matrimonio de Moisés Sarmiento Rivas, Socorro Ramírez Altamirano. — Sala Civil, Corte Apelaciones, Masaya. — Arturo Eli Tablada Tijerino, Secretario.

1

Reg. No. 168 — R/F 131477 — ₡ 15.00

Por sentencia 10 a.m. del 14 de Enero

1976, declaróse disuelto el matrimonio de Pedro Joaquín Delgado Peralta y Luisa Olga Avendaño Rojas, dictada Sala Civil, Corte Apelaciones, Masaya. — A. E. Tablada Tijerino, Secretario.

1

Reg. No. 178 — R/F 84508 — ₡ 45.00

Por sentencia dictada por Sala Civil Corte de Apelaciones de León, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del dieciséis de Septiembre del corriente año, declaróse disuelto por mutuo consentimiento el matrimonio civil contraído por los Señores Isidro Alfonso Oviedo Rojas, visitador Médico, y Sonia de Jesús Cervantes Córdoba, de oficios domésticos, ambos casados y del domicilio de la ciudad de Chinandega.

León, veintiocho de Octubre de mil novecientos setenticinco. — Raúl Bermúdez B., Srio. Sala Civil de la Corte de Apelaciones.

1

Reg. No. 179 — R/F 110189 — ₡ 45.00

Por sentencia dictada por Sala Civil Corte de Apelaciones de León, a las once y cincuenta minutos de la mañana del cinco de Septiembre del corriente año, declaróse disuelto por mutuo consentimiento matrimonio civil contraído por los señores Adalberto Baca Carmona y María Elena Delgado, ambos mayores de edad, casados, estudiantes y de este domicilio.

León, diez de Diciembre de mil novecientos setenticinco. — Raúl Bermúdez B., Secretario Sala Civil Corte de Apelaciones de León.

1

Reg. No. 181 — R/F 84816 — ₡ 45.00

Por sentencia dictada por Sala Civil Corte de Apelaciones de León, a las once y cincuenta minutos de la mañana del quince de Octubre del corriente año, declaróse disuelto por mutuo consentimiento el matrimonio civil contraído por los Señores José David Zúñiga Córdoba, chofer y Paz Vargas Silva, de oficios domésticos, ambos mayores de edad, casados y del domicilio de la ciudad de Chichigalpa.

León, trece de Noviembre de mil novecientos setenticinco. — Raúl Bermúdez B., Secretario Sala Civil Corte de Apelaciones de León.

1

Reg. No. 182 — R/F 84846 — ₡ 45.00

Por sentencia dictada por Sala Civil Corte de Apelaciones de León, a las once y cincuenta minutos de la mañana del tres de Septiembre del corriente año, declaróse

se disuelto por mutuo consentimiento el matrimonio civil contraído por los señores Aiser Baldizón Sequeira, comerciante y María Francisca Olivia Chavarría Canales, Maestra de Educación Primaria, ambos mayores de edad, casados y de este domicilio.

León, ocho de Octubre de mil novecientos setenticinco. — Raúl Bermúdez B., Secretario Sala Civil de la Corte de Apelaciones de León.

1

Reg. No. 183 — R/F 84731 — ₡ 45.00

Por sentencia dictada por Sala Civil Corte de Apelaciones de León, a las once y cincuenta minutos de la mañana del veintinueve de Enero del corriente año, declaróse disuelto por mutuo consentimiento el matrimonio civil contraído por los Señores Carlos Peñalba, sastre e Hilda Herrera, de oficios domésticos, ambos mayores de edad, casados y del domicilio de la ciudad de El Viejo del Departamento de Chinandega.

León, seis de Noviembre de mil novecientos setenticinco. — Raúl Bermúdez B., Secretario Sala Civil Corte de Apelaciones de León.

1

Reg. No. 184 — R/F 110371 — ₡ 45.00

Por sentencia dictada por Sala Civil Corte de Apelaciones de León, a las once y cincuenta minutos de la mañana del veintiséis de Noviembre del corriente año, declaróse disuelto por la causal de abandono manifiesto por parte del Cónyuge, el matrimonio civil contraído por los señores Carlos José Mejía Kauffman, de veintiséis años de edad, Ingeniero y de este domicilio, y Mayra Yamilet Durán Mondragón, de veintisiete años de edad, Secretaria y del domicilio de la ciudad de Granada, ambos casados.

León, quince de Diciembre de mil novecientos setenticinco. — Raúl Bermúdez B., Secretario Sala Civil Corte de Apelaciones de León.

1

Reg. No. 463 — R/F 136758 — ₡ 15.00

Por sentencia 12:00 meridiana 1 Diciembre 1975, declarase disuelto el matrimonio de José Rodolfo Fuchs y Virginia Nancy Hayns.

Dictada Sala Civil, Corte Apelaciones. Masaya. — A. Elí Tablada T., Srio.

1

Declaratorias de Herederos

Reg. No. 288 — R/F 135409 — ₡ 30.00

José Antonio Castillo Zepeda, solicita declarárseles únicos y universales herederos bienes, derechos y acciones de María Ruiz Castillo A., a sus hijos: Lesbia Josefina, Rosa María, Julieta del Socorro y Bayardo José, todos de apellido Castillo Ruiz.

Opónganse término legal.

Dado en el Juzgado Tercero Civil del Distrito. — Managua, Distrito Nacional, doce Enero, mil novecientos setentiséis. — Antonio Morgan Pérez, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua. — Leonel Romero S., Secretario.

1

Reg. No. 331. — R/F 135922 — ₡ 30.00

Víctor Manuel, Genaro Vicente, Humberto Remigio, Guillermo Sebastián y Alfonso Timoteo García Zamora, solicitan declarárseles herederos en bienes, derechos y acciones de Genaro Antonio García Alaniz.

Interesados opónganse.

Juzgado Tercero Civil de Distrito. Managua, veintitrés de Enero, mil novecientos setentiséis. — Antonio Morgan Pérez, Juez Tercero Civil de Distrito Managua.

1

Reg. No. 101 — R/F 11384 — ₡ 15.00

José Romero Mercado hnos., solicitan declarárseles herederos bienes, derechos, acciones de su madre María Mercado de Romero, sin perjuicio de la porción conyugal.

Opónganse.

Dado Juzgado Civil Distrito. Diriamba, seis Diciembre, mil novecientos setenticinco. — Gerardo Gutiérrez, Juez Civil Distrito Diriamba.

1

Reg. No. 118 — R/F 116888 — ₡ 30.00

Sor Claudia Murillo Fonseca, representación Congregación Religiosa Orden Oblata del Divino Amor, en carácter cesionaria, derechos hereditarios, pide declararse heredera: de Noemí Cuyún Montes de Oca, sus hermanas: Rebeca y Raquel Cuyún Montes de Oca, bienes, derechos, acciones.

Oponerse.

Juzgado Civil Distrito. Masaya, diecinueve Diciembre, mil novecientos setenticinco. — Carlos Martínez.

1

Indice de "La Gaceta": Aún pendiente del material que se prepara

INDICADOR DE "LA GACETA" SE PUBLICA LOS DIAS LUNES